

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300511-00
Demandante:	DELTA PACIFIC S.A.S.
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la sociedad **DELTA PACIFIC S.A.S.**, la cual actúa a través de apoderado, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Para su trámite legal se dispone.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta determinación al señor presidente de la Agencia Nacional de Minería o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que:

- Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.
- La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las anexadas con la demanda.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00751-00
DEMANDANTE: ZULLY CONSTANZA QUILAGUY SINTURA
DEMANDANDO: CONCEJO MUNICIPAL DE SUESCA -
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: OBJECIONES

Asunto: Admite Objeciones.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", se admite el escrito de objeciones presentado por la Alcaldesa Municipal de Suesca – Cundinamarca, respecto del Acuerdo núm. 006 de 2022, "[...] *POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y SE MODIFICA EL ACUERDO 002 DE 1974, SE REGLAMENTA Y PROTEGE EL USO DE LOS EMBLEMAS Y COLORES DEL MUNICIPIO DE SUESCA [...]*", para que se decida sobre su validez.

FÍJESE en lista por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral primero del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200494-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE
POBREZA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 51 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 6 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia (documento 12 expediente electrónico).
- 2) Revisado el escrito contentivo de la demanda a folio 42 del escrito de demanda, la parte actora solicitó amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

- 1) Según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.
- 2) Por su parte, los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, establecen:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv). (Resalta el Despacho).

3) Revisado el expediente se tiene que los demandantes solicitaron amparo de pobreza con el escrito de la demanda, en los siguientes términos:

Señalaron que debido a los aspectos científicos y técnicos de la presente demanda y los altos costos que acarrearán su aprobación, solicitan les sea concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 151 del Código General del Proceso y manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso.

4) Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a

la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con la exigencias establecidas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación que, informe al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, de la presente decisión, para el efecto, se ordena remitir a la citada entidad copia de la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Concédese el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría, **informésele** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza para el efecto, **remítase** copia de la presente providencia a la mencionada entidad.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00371-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	VIJAY KUMAR BHANDARI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	KASHIYAMA SHOUTEN Y MOTOKARROS SAS

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma como se había solicitado mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2022 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor VIJAY KUMAR BHANDARI, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 60091 de fecha 20 de septiembre de 2.021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual se negó el registro de la marca MK LIDA (mixta) para identificar productos en la clase 12 de la Clasificación de NIZA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
 DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 70219 de fecha 29 de octubre de 2.021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo y se confirmó la decisión contenida en la resolución No. 60091 de fecha 20 de septiembre de 2.021.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a modo de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** escoger el registro de la marca mixta **MK LIDE** para identificar productos en la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza. Así mismo, se ordenará la notificación, inscripción y publicación de la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, las personas jurídicas **KASHIYAMA SHOUTEN** y **MOTOKARROS S.A.S.**, son titulares de las marcas mixtas MK KASHIYAMA, MK KASHIYAMA y MK KATROM MOTOKARROS, que identifican los productos de la clase 12 de la Clasificación Internacional de Niza, con base en las cuales se negó el registro solicitado, sin embargo, (i) no se aportó prueba de la existencia y representación legal de dichas personas jurídicas, ni el documento que acredite quién es el representante designado en la República de Colombia, (ii) no se informó los datos del representante designado ni el canal digital donde deben ser notificados los terceros con interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **KASHIYAMA SHOUTEN** y **MOTOKARROS S.A.S.**, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

¹ Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, se debe allegar prueba de la designación del representante en la República de Colombia de las sociedades que residan fuera del país, lo anterior, de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

Finalmente, se deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales de los terceros con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, ya que de la revisión del expediente no se avizoran tales documentos.

*3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades **KASHIYAMA SHOUTEN** y **MOTOKARROS S.A.S.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.”*

3.- La Secretaría de la Sección el día dos (2) de junio de 2022 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que se había presentado subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto al rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
 DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, la competencia para proferir el presente rechazo recae en la presente Subsección por tratarse de un proceso en primera instancia de conformidad con la norma de competencia establecida en numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
 DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma el tercer defecto señalado en la providencia del diez (10) de mayo de 2022, en cuanto a acreditar el envío **simultáneo** del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades **KASHIYAMA SHOUTEN** y **MOTOKARROS S.A.S.**, sino que por el contrario, lo realizó el día veintisiete (27) de mayo de 2022, así:



Arco Legal S.A.S. <arcolegalcolombia@gmail.com>

DEMANDA Y ANEXOS EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN PROPIEDAD INDUSTRIAL - RAD 2022 00371

1 mensaje

Arco Legal S.A.S. <arcolegalcolombia@gmail.com>
 Para: mki@mkg.co.jp, motokarros577@gmail.com

27 de mayo de 2022, 16:21

Cordial saludo,

Me permito por este medio copiar a la sociedad extranjera **MK KASHIYAMA CO LTD** y a la sociedad colombiana **MOTOKARROS S.A.S.** sobre la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL** que actualmente cursa ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A** y según los datos del proceso que se extractan a continuación:

COMPETENCIA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A
RADICADO	25000-23-41-000-2022-00371-00
J. ORIGEN	NO APLICA
TIPO PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VIJAY KUMAR BHANDARI
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DOCUMENTOS ADJUNTOS	1. DEMANDA 2. PRUEBAS Y ANEXOS

Por lo anterior la Sala observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), comoquiera que, la demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado el dieciséis (16) de febrero de 2022, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
 DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Id: D ocumH

De: Arco Legal S.A.S. <arcolegalcolombia@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 3:26 p. m.

Para: Secretaria General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>

Cc: Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (CONSEJO DE ESTADO)

Cordial saludo,

Me permito por este medio radicar demanda en ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante el CONSEJO DE ESTADO. Los datos del proceso se extractan a continuación:

<https://outlook.office.com/mail/inbox/IdIAAQADv4ZWJfYtLwZmOGt8NDRhZi11OTQ3LTZjMGO4ZFkNjzMAAQAEraJs2XWxVJoYWWQG2Q25%>

17/2/22, 10:18

Correo: Rubén Darío Puchaina Velásquez - Outlook

COMPETENCIA	CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	NO APLICA
J. ORIGEN	NO APLICA
TIPO PROCESO	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VIJAY KUMAR BHANDARI
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DOCUMENTOS ADJUNTOS	1. DEMANDA 2. PRUEBAS Y ANEXOS

Quedo atento a la confirmación de recibido y redirección del presente escrito al Juzgado de Conocimiento.

Copia del presente correo con sus anexos se dirige a las siguientes direcciones electrónicas:

~

De conformidad con lo anterior señalado la Sala colige que, la demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado el día dieciséis (16) de febrero de 2022, no obstante lo anterior, el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica de los terceros interesados se realizó solamente hasta el día veintisiete (27) de mayo de 2022, es decir, con posterioridad y por lo tanto, no se produjo de manera simultánea tal y como lo señala el numeral 8º *Ibidem*, situación misma que tuvo en cuenta el Despacho de la Magistrada Ponente para inadmitir el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170² de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la

² Ley 1437 de 2011 CPACA. **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: VIJAY KUMAR BHANDARI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha diez (10) de mayo de 2022, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **VIJAY KUMAR BHANDARI** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Ausente con permiso)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00234-00
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
DEMANDANDO: CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: OBSERVACIONES

ASUNTO: Admite Observaciones

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal", se admite el escrito de observaciones presentado por el Director de Asuntos Municipales, respecto al Acuerdo No. 008 de 2021, *"[...] POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DE MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL MUNICIPIO DE APULO – CUNDINAMARCA "MUJER TÚ VALES MUCHO" 2021-2031, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES [...]"*, para que se decida sobre su validez.

FÍJESE en lista por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral primero del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00228-00
DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S -
SAVIA SALUD
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y estando para revisión de la admisión de la demanda de la referencia, procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]III. PRETENSIONES.

PRIMERO. *Se declare la nulidad de la Resolución No. 3113 del 14 de septiembre de 2020 “Por la cual se ordena a la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS012” notificada por aviso mediante correo electrónico el 12 de mayo de 2021 a la entidad y la Resolución No.00856 del 29 de junio de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0 en contra de la Resolución 3113 del 14 de septiembre de 2020 - Auditoría ARS012” resolución notificada por correo electrónico el 26 de agosto de 2021, expedidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00228-00
 DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS
 DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

SALUD – ADRES, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que, **SAVIA SALUD EPS**, no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 3113 del 14 de septiembre de 2020 y Resolución 00856 del 29 de junio de 2021 equivalente a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS \$2.592.466.918,51** discriminadas en:

- **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS \$2.392.946.100,16**, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.
- **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS \$199.520.818,35** producto de la actualización al IPC con corte a junio de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar

TERCERO. Que, en el evento de haberse efectuado algún pago o descuento con base en la resolución demandada, se **ORDENE** la devolución de la suma pagada o descontada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

CUARTO. Que, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. [...]"

1.2. La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora¹, y estando para revisión de la misma, se advierte que los actos administrativos acusados, los hechos y las pretensiones de la demanda, corresponden a una especialidad, cuyo estudio es de la Sección Cuarta de esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, ha sostenido que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son una contribución de naturaleza parafiscal, como lo precisó en el concepto del 23 de agosto de 2021, con ponencia de la Consejera Dra. Ana María Charry Gaitán, en el proceso con radicado No. 11001-03-06-000-2021-00018-00(2460), en el cual manifestó al respecto:

"[...] A este respecto, vale la pena recordar, en primer lugar, que **los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen**

¹ Expediente Digital. Archivo: "[...]05acta de reparto 2022-0228 dra lozzi[...]".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00228-00
 DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS
 DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
 SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos, como se explicará más adelante, **naturaleza jurídica que también comparten las contribuciones efectuadas a otros sistemas de salud permitidos por la ley (pues tienen las mismas características, aunque distintos destinatarios)**. También, debe advertirse que, al señalar el Legislador la persona (natural o jurídica) que tendrá a su cargo el pago de determinada contribución, o parte de ella, está indicando el deudor o sujeto pasivo de la respectiva obligación, que es uno de los elementos esenciales de los tributos, como también se expondrá.

[...]

5.2. Naturaleza jurídica de los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Ahora bien, aun cuando puede ser relativamente fácil distinguir un impuesto de una tasa o una contribución, no siempre resulta sencillo diferenciar una tasa de una contribución, lo que ha dado lugar a múltiples controversias y no pocas contradicciones, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, lo que determina que un tributo sea un impuesto, una tasa o una contribución, ya sea fiscal o parafiscal, no es el nombre que el Legislador le asigne cuando lo crea, sino la naturaleza y las características que la ley le atribuya.

Con respecto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones para el Sistema de Salud, la Corte Constitucional ha afirmado que:

*La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. **Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional [sic] de seguridad social en salud.***

*Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, **no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.***

*Según las características de **la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas.** En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00228-00
 DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS
 DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
 SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional [sic], ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud². [Resalta la Sala].

*Como conclusión de lo anterior, se tiene que **las cotizaciones o aportes que pagan al Sistema de Salud tanto los empleadores como los empleados, los pensionados y los independientes son tributos, que se originan en la soberanía fiscal del Estado, y que buscan financiar la prestación de este servicio público a toda la población residente en el país, de acuerdo con los principios de universalidad y solidaridad.** Específicamente, **corresponden a la categoría de las contribuciones y, más concretamente, de las contribuciones parafiscales, pues los recursos que con ellas se obtienen no ingresan al presupuesto general de la nación, sino que entran directamente al Sistema General de Seguridad Social.***

Ahora bien, como tributos que son, están sujetas plenamente a los principios de representación popular y de legalidad, de tal manera que, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo el Legislador ordinario puede establecer sus elementos esenciales, como son el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable o la tarifa (excepto que, en relación con esta última, autorice a la autoridad administrativa para fijarla, conforme al sistema y al método que el mismo Legislador establezca).

[...] (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2.2. Entonces, concluye el Máximo Tribunal Contencioso, que “(...) los aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social constituyen contribuciones parafiscales y, por lo tanto, tributos.”³

2.3. Ahora, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, regula las competencias de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableciendo al respecto:

*[...] **Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

² Corte Constitucional sentencia C-577/95 del 4 de diciembre de 1995.

³ CHARRY GAITÁN, Ana María. (C.P) (Dra). Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 23 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-06-000-2021-00018-00(2460).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00228-00
DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

2.4. De manera que, en tratándose de controversias respecto de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde su conocimiento a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por corresponder los aportes que lo componen a contribuciones parafiscales, de naturaleza tributaria.

2.5. En el asunto de la referencia, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución núm. 0003113 del 14 de septiembre de 2020 *“Por la cual se ordena a la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS012”*”, y la Resolución núm. 000856 del 29 de junio de 2021 *“[...] Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS SAVIA SALUD identificada con NIT 900.604.350-0 en contra de la Resolución 3113 del 14 de septiembre de 2020 - Auditoría ARS012.[...]”*, mediante los cuales se ordenó a la EPS demandante, el reintegro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por concepto de apropiación o reconocimiento sin justa causa.

2.6. Entonces, de la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan una controversia relativa a los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, por lo cual, al corresponder a un proceso atinente a contribuciones parafiscales de naturaleza tributaria, advierte esta Sala de Decisión que no es competente para avocar el conocimiento del medio de control de nulidad de la referencia, al ser un asunto que por la naturaleza de los actos administrativos controvertidos, y el factor funcional de las secciones, citado en la norma precedente, le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación.

2.7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal Administrativo, para su reparto, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00228-00
DEMANDANTE: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S- SAVIA SALUD EPS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00205-00
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS

*Solicito como apoderada de **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, que se hagan frente a la sociedad, las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:*

PRIMERO:

a) Que se declare **NULA** la **Resolución No. RES001595 del 26/06/2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CRUZ BLANCA EPS. S.A. EN LIQUIDACIÓN” proferida por el Agente Especial Liquidador de la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

b) Que se declare **NULA PARCIALMENTE** la **Resolución No. RRP000542 del 14/10/2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES001595 DE 2020” proferida por el Agente Especial Liquidador de la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00205-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
 DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, RECONOZCA Y POSTERIORMENTE PAGUE** la totalidad de la acreencia a favor del **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.** en la suma total de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$795.592.432)**

TERCERO: Que, a título de reparación del daño, se condene a la **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, al pago de costas y agencias en derecho, derivadas de este proceso.

CUARTO: Que la entidad demandada, dé cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso en el término señalado, de conformidad a lo consagrado en los Arts. 192 y siguientes del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe aportar la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece la norma en mención que el respecto señala:

*"[...]8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de***

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

subsanción. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00145-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023 (archivo 14 del expediente digital.), mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada como lo había ordenado el Despacho en auto inadmisorio de diez (10) de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, rechazó de la demanda, por considerar que no había sido subsanada de conformidad con lo ordenado por el Despacho, por la siguiente razón:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

“[...]Ahora bien, una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que, en lo que concierne a la primera y tercera falencia que era menester corregir; las subsanó en debida forma, sin embargo, en lo que concierne al segundo defecto realizó el envío de la demanda y sus anexos posterior a la presentación de la demanda, es decir, dentro del término conferido para subsanar la demanda, por lo tanto, no se realizó el envío de manera simultánea tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen que contiene extracto del escrito de subsanación:



A contrario sensu, reposa en el expediente acta de reparto de fecha 13 de agosto de 2021, la cual se puede observar en la siguiente imagen:

6

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

RAMA JUDICIAL		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
República de Colombia			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	13ago/2021	Página:	1
NÚMERO DE RADICACIÓN			
110013334003202100277 00			
CORPORACIÓN:	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	GRUPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REPARTIDO AL DESPACHO:	855	SECUENCIA:	1202
		FECHA DE REPARTO:	13/08/2021 3:39:19p. m.
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ			
IDENTIFICACION:	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
0226795	SOLIZM795		01
17174509	JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SANCHEZ		01
79877631	JOSE QUIROGA PACHON Y OTROS		03
OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
SE RECIBE POR CORREO 12.08.2021			
REPARTOS:	4382		
CUADERNOS:	0		
FOLIO:	EXPEDIENTE DIGITAL		
EMPLEADO			
vrepas01			

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandante no subsanó el defecto conforme a lo indicado se rechazará la demanda. [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

- Del recurso de reposición

El apoderado judicial del señor JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifiesta que se remitió el correo a la parte demandada previo a la subsanación y que por lo tanto se corrigió dicha falencia, así mismo, indica que al momento de admitir la demanda se ordenará la notificación a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, por ser quien profirió la providencia impugnada.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de veinticuatro (24) de marzo de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de veinticuatro (24) de marzo de 2023, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha (24) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00123-00
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de marzo de 2023 (archivo 14 del expediente digital.), mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada como lo había ordenado el Despacho en auto inadmisorio de (24) de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **JAMEG S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR.**

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de 2023, rechazó de la demanda, por considerar que no había sido subsanada de conformidad con lo ordenado por el Despacho, por la siguiente razón:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

“[...] Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, se evidencia que el demandante si bien allegó la constancia de notificación a la parte demandada, dicha notificación se realizó el día primero (1.º) de noviembre de 2022, es decir, con posterioridad al auto que inadmitió la demanda de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022, motivo por el cual el demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que la notificación a la parte demandada debió realizarla simultáneamente con la radicación de la misma, la cual según acta de reparto, fue interpuesta el día veintitrés (23) de febrero de 2021.[...]”.

- Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la sociedad JAMEG S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dos (2) de marzo de 2023, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifiesta, que durante el término otorgado para subsanar se cumplió con el requerimiento impuesto en auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2022, es decir, remitió la demanda con sus anexos a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha dos (2) de marzo de 2023, por ser quien profirió la providencia impugnada.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

“[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...].* (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha dos (2) de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de dos (2) de marzo de 2023, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de dos (2) de marzo de 2023, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha (2) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00064-00
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera: *Que se declare la nulidad de la Resolución 2503 de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el valor de la Unidad de Pago por Capitación para financiar los servicios y tecnologías de salud de los regímenes contributivo y subsidiado para la vigencia 2021.*

Segunda. *Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** es patrimonialmente responsable por los daños que ha sufrido y sufrirá **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** como consecuencia de la expedición y la aplicación de la Resolución 2503 de 2020.*

Tercera: *Que, también en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y***

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00064-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a repararle integralmente a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** todos los daños que ella ha sufrido y sufrirá como consecuencia de la expedición y la aplicación de la Resolución 2503 de 2020, por concepto tanto de daño emergente como de lucro cesante, específicamente por haber tenido que operar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud percibiendo ingresos inferiores a los que le correspondían, en particular por el reconocimiento de valores insuficientes derivados de la fijación de la Unidad de Pago por Capitación, en la cuantía que habrá de establecerse en el proceso.

Cuarta: Que se condene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a pagar las costas del proceso. [...]"

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00064-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
 7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor FELIPE PIQUERO VILLEGAS, identificado con la C.C. 79.159.020 y T.P. 54.572 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...]35Poder especial y certificado de existencia y representación[...]” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00018-00
DEMANDANTE: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADO: CAFFE SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFFE SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las resoluciones No. RES A-4415 del 14 de julio de 2020, No. RES A- 6329 del 19 de febrero de 2021 y RES A 6764 del 06 de abril de 2021 y se restablezca el derecho de CENTRO DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS SANTA MARTA S.A.S, a recibir el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las glosas aplicadas a las facturas reclamadas, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$625.263.393)**.

TERCERO: Se califique y se gradúe por parte del convocado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN la acreencia No. **D07-00160**, reconociendo la acreencia reclamada por CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S en la suma de **\$2.457.000.040**, la cual corresponde al Daño emergente ocasionado con las resoluciones RES A-4415 del 14 de julio de 2020, No. RES A- 6329 del 19 de febrero de 2021 y RES A-6764 del 06 de abril de 2021.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADO: CAFFE SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTO: Se califique y se gradúe la acreencia No. **D07-000160** como crédito de prelación B.

QUINTO: Se condene en costas y agencias en derecho a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. [...]"

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, debe precisar quien es la parte demanda comoquiera que mediante Resolución núm. 331 de 2022, se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS SANTA MARTA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. [...]”.(Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00954-00
DEMANDANTE:	CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto de saneamiento.

En aplicación de los artículos 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 132² del Código General del Proceso, encontrándose el expediente en estudio para decidir si hay lugar a dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda realizando la estimación de la cuantía, conforme a lo anterior, se observa que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto; razón por la cual procederá a adoptar una medida de saneamiento de la actuación surtida en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-El CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en

¹ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00954-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO DE SANEAMIENTO

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...]II. PETICIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 008 DEL 28 DE ABRIL DE 2017** proferida por la Dirección Distrital de la Inspección de Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro de la Secretaría Jurídica Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital mediante la cual repone en su totalidad la Resolución N° 038 del 23 de noviembre de 2015 proferida por la Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de personas Jurídicas sin Animo de Lucro – Superpersonas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital, ordena la cancelación de la personería jurídica otorgada a la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño – ASOCUAN – por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 3228 de 1977 y en consecuencia ordena la disolución y liquidación de la referida asociación.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 034 DEL 31 DE JULIO DE 2017**, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 008 del 28 de abril de 2017, proferida por la Dirección Distrital de la Inspección de Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin ánimo de lucro de la Secretaría Jurídica Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital mediante la cual se revoca la Resolución N° 038 del 23 de noviembre de 2015 proferida por la Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro – Superpersonas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital y confirma en todas sus partes la resolución atacada.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 003 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018**, proferida por la **SUBSECRETARÍA JURÍDICA AD-HOC DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**, por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación contra la Resolución 008 del 28 de abril de 2017, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada y se abstiene de pronunciarse sobre las medidas solicitadas por el quejoso, señor Alirio Humberto Bernal Esteban.

CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior se declare que se conserva plena vigencia y validez la **RESOLUCIÓN N° 038 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015** proferida por la Subdirector Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Animo de Lucro – Superpersonas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital.

QUINTA. Que como consecuencia de la anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y morales, presentes y futuros que se causaren en caso de llegarse a ejecutar las ordenes contenidas en las resoluciones atacadas y que se tasarán de conformidad con lo expresado en los acápite de hechos, de Fundamentos de derecho de las pretensiones y disposiciones que se estiman violadas y concepto de violación, perjuicios que se liquidarán en incidente posterior al fallo.[...]”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00954-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO DE SANEAMIENTO

2.- La demanda fue inadmitida mediante proveído de (28) de mayo de 2019, para que corrigiera las siguientes falencias:

“[...] 1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe estimar razonadamente la cuantía, toda vez que en la demanda, si bien se señaló que no eran cuantificables al momento de presentación de la misma por ser futuros e inciertos, esta se hace necesaria para determinar la competencia en materia contenciosa administrativa.

(...)

2. Se deben aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados. [...]”.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, el día 21 de junio de 2019 la parte demandante presentó escrito de subsanación en el cual realizó la estimación de la cuantía de la siguiente manera; estimó por concepto de daño emergente la cifra de \$49.743.910 y por concepto de lucro cesante futuro la cifra de \$3.790.610.786.

4.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto de 14 de diciembre de 2020, admitió la demanda.

4.1. MEDIDA DE SANEAMIENTO.

En lo que concierne a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, establece:

“[...] ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00954-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO DE SANEAMIENTO

la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.[...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

Respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

[...]3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[...]

Teniendo en cuenta las citadas normas y comoquiera que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, son aplicables al presente caso tales disposiciones, ahora bien, considerando que la parte demandante en escrito de subsanación estimo el daño emergente en suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en \$49.743.910, se tendrá en cuenta este valor como cuantía de las pretensiones de la demanda debido a que el perjuicio estimado de lucro cesante a futuro no puede ser tomado en cuenta para determinar la competencia, esto conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala que no pueden ser tomados en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por consiguiente, es un asunto cuyo conocimiento le atañe a los Juzgados Administrativos, razón por la cual como medida de saneamiento se ordenará remitir el expediente, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto determina:

*[...] **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. [...]*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00954-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: AUTO DE SANEAMIENTO

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para reparto, por ser competentes para conocer del presente medio de control, en razón del factor de competencia de cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: se **SANEA** el presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRASE el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-155- NS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2019 00286 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	LEONARDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza titular del Juzgado Primero Administrativo del

¹ Fls. 332 a 343, cuaderno 1.

Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 3 de diciembre de 2021, fue debidamente notificada desde el 6 de diciembre del mismo año, es decir, que los términos para presentar el recurso trascurrieron desde el 7 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022, toda vez que el ordinal 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la inclusión de dos días adicionales para que una providencia se entienda debidamente notificada por canales electrónicos. Así las cosas, como el escrito fue presentado y sustentado por el demandante el 12 de enero de 2022², se tiene que aquel fue presentado de

² Fls. 341 a 343, ibídem.

manera oportuna.

El día 19 de abril de 2022, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto³

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar o pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto

³ Fl. 345, ibídem.

en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.